



Recurso nº 110/2026 C. Valenciana 28/2026

Resolución nº 541/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.C., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicio de ayuda a domicilio (SAD) del Ayuntamiento de El Campello*”, expediente 5446/2025, convocado por el Ayuntamiento de El Campello; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución del Señor alcalde de El Campello de 12 de diciembre de 2025 se acordó el inicio del expediente de contratación “Servicio de ayunta a domicilio del Ayuntamiento de El Campello” (Alicante), con número de expediente 5446/2025.

Previa la obtención de los informes técnicos y jurídico preceptivos, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2025 se acordó la aprobación del expediente de contratación, con tramitación anticipada y urgente, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

El 24 de diciembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación, que se publicó igualmente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Dos días después, el 26 de diciembre de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos que habían de regir la licitación.

El contrato se licitó sobre la base de un valor estimado de 1.169.320 euros

La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. La asociación recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el 19 de enero de 2026, impugnando los pliegos y, singularmente, el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La recurrente entiende, en primer lugar, que se ha incurrido en diversos errores en la determinación del valor estimado del contrato y en su importe, tanto en lo que se refiere a la determinación de los costes salariales, como al importe del IVA.

Asimismo, considera que deben anularse los pliegos en lo relativo a la estimación de los costes laborales, por no tener en cuenta el incremento previsto en el Convenio Colectivo de aplicación, en relación con el Índice de Precios al Consumo, aumentado en un punto adicional, así como por no haber realizado una estimación del previsible aumento de los costes salariales durante los años de ejecución del contrato.

Finalmente, considera la recurrente que la inclusión de la mejora consistente en el incremento de las horas de los auxiliares de ayuda a domicilio, como criterio de adjudicación, atenta contra la libre competencia y determina la infracción de los artículos 100 y siguientes LCSP, ya que entiende que tal criterio impide que el precio se ajuste a los costes reales del servicio, distorsionando éstos.

Tercero. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y se ha evacuado el correspondiente informe, con fecha de 16 de febrero de 2026, en el que se defiende la legalidad de los pliegos y se interesa la desestimación del recurso.



Cuarto. Mediante Resolución del alcalde de El Campello de 25 de febrero de 2026, se acordó el desistimiento del procedimiento de contratación en el Expediente n.º 5446/2025, al amparo del artículo 152 LCSP.

Quinto. El Tribunal, por Resolución de 19 de febrero de 2026 (P.D. La secretaria general) acordó la suspensión cautelar del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y al amparo del Convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la Generalidad Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recurso especial, de 21 de mayo de 2025, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 2 de junio de 2025 en virtud de Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 2025.

Segundo. De conformidad con el artículo 50 LCSP, el recurso especial se interpuso el 19 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde la publicación de los Pliegos, a cuya impugnación se refiere este procedimiento.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44 apartados 1 a) 2.a) LCSP, la actuación impugnada es susceptible del recurso especial en materia de contratación, pues se trata de los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€.

Cuarto. Según el artículo 48 LCSP, la asociación recurrente representa los intereses de las empresas del sector afectados por la licitación, por lo que goza de legitimación para recurrir los pliegos.

Quinto. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, debemos analizar el desistimiento del órgano de contratación, al que hemos hecho referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el desistimiento del órgano de contratación produce la pérdida sobrevenida de su objeto y conduce igualmente a la inadmisión del recurso.

Tal y como hemos recogido en la Resolución nº 1153/2025, de 31 de julio, debe sostenerse que:

“La posibilidad de desistir del procedimiento de contratación se encuentra expresamente prevista en el artículo 152 de la LCSP que establece:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación. (...)”.



El desistimiento del procedimiento de contratación determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso que ha de conducir a su inadmisión. Como ha señalado este Tribunal (entre otras, Resoluciones 522/2025 de 4 de abril, 190/2025 de 20 de febrero y 1158/2024, de 26 de septiembre), el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP – y conduce a la inadmisión del recurso, todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse recurso contra el propio acuerdo de desistimiento o frente a los nuevos pliegos rectores de la licitación”.

Idéntico criterio, hemos seguido, entre otras, en las Resoluciones nº1101/2025, de 24 de julio, y 1182/2025, de 3 de septiembre.

En consecuencia, se considera que el desistimiento acordado por el órgano de contratación con anulación de todo lo actuado, determina la pérdida sobrevenida del objeto de recurso y conduce a la inadmisión de este, si bien, debe recordarse que el acuerdo de desistimiento es igualmente susceptible de recurso especial en materia de contratación con base en el artículo 44.2 b) de la LCSP (entre otras, Resolución nº1242/2025, de 11 de septiembre).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.C.R., en representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicio de ayuda a domicilio (SAD) del Ayuntamiento de El Campello*”, expediente 5446/2025, convocado por el Ayuntamiento de el Campello.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar adoptada por este Tribunal.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES